



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 14**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), catorce (14) de febrero del  
año dos mil veintidós (2022).

**I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir de fondo en el presente proceso de Verbal Impugnación de la Paternidad promovido, por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. centro zonal Buga, en representación de la niña MIA MONTOYA LUJA en contra de los señores DANNY JOAQUIN MONTOYA LONDOÑO y JULLY XIMENA LUJAN RINCON e Investigación de Paternidad en contra del señor NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA; de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Afirma la señora Jully Ximena Lujan Rincón, que convivió con el señor Danny Joaquín Montoya Londoño, por espacio de 2 años, relación que termino aproximadamente en marzo de 2016

2. Dice la señora Jully Ximena Lujan Rincón, que, en junio de 2016, empezó relación amorosa con el señor Néstor Jaime Córdoba Llorede, salían con frecuencia y sosteniendo relaciones sexuales en el apartamento del señor.

3. Afirma la señora Lujan Rincón, que, en el mes de septiembre de 2016, no le llegó el periodo menstrual, espero unos días y a principios de octubre se toma prueba de sangre, para saber si estaba embarazada, la cual resultado positiva, de inmediato le contó al señor Néstor Jaime, sobre su estado, este se molesto y le propuso que abortara, ante su negativa se alejó, sin darle ningún apoyo.

4. Que el día 7 de mayo de 2017, la señora Jully Ximena Lujan Rincón, dio a luz una niña a quien llamo Mia, a quien inscribió

como hija del señor Danny Joaquín Montoya Londoño, ante la Registraduría de esta ciudad, bajo el indicativo serial No 54302487.

5. Dice la señora Jully Ximena Lujan Rincón, que, en Julio de 2018, se presentó a su trabajo el señor Néstor Jaime Córdoba Lloreda, le dijo que quería responder por la niña, y hacerle una prueba de A.D.N., empezó a visitarla desde agosto hasta diciembre de 2018, y nuevamente volvió a insistir en hacer los trámites para que la niña lleve su apellido, en junio de 2019.

### **III.- PRETENSIONES:**

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicito señora Juez que con citación y audiencia del demandado acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Que la niña Mia Montoya Lujan, concebida por la señora Jully Ximena Lujan Rincón, nacida en esta ciudad, el día 7 de mayo de 2017, no es hija del señor Danny Joaquín Montoya Londoño, y una vez en firme la sentencia así lo declare, se oficie a la Registraduría de esta ciudad, donde se encuentra inscrita la niña bajo el indicativo serial No 54302487, para los efectos a que haya lugar.

- Que la niña Mia Montoya Lujan, es hija del demandado señor Néstor Jaime Córdoba Lloreda.

- Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que la citada niña, lleve el apellido del padre y goce de todos los derechos civiles que la Ley le otorga en su condición de hija del demandado, obligando a éste correlativamente a suministrar alimentos en su favor.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 934 de fecha 05 de septiembre de 2019, disponiendo notificar y correr traslado, a los demandados, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la menor Mia Montoya Lujan y de los señores Danny Joaquín Montoya Londoño, Néstor Jaime Córdoba Lloreda y July Ximena Lujan Rincón, por solicitud que hiciera la señora Defensora de Familia, se le concedió a la señora July Ximena Lujan Rincón, amparo de pobreza en los gastos que demande la prueba de ADN.

Los señores Néstor Jaime Córdoba Lloreda y July Ximena Lujan Rincón, se notificaron personalmente de la demanda, el día 16 de septiembre del año 2019; quienes dentro del término guardaron silencio.

El señor Procurador Noveno de Familia, se notificó el día 18 de septiembre de 2019.

Mediante auto No 304 de fecha 10 de diciembre de 2019, se agrego al expediente la nota devolutiva de la empresa Servientrega correspondiente a la citación para diligencia de notificación dirigida al demandado Danny Joaquín Montoya Londoño.

A través de auto No 018 de fecha 13 de enero de 2021, se ordenó el emplazamiento al demandado Danny Joaquín Montoya Lujan

Por medio de auto No 181 de fecha 17 de marzo de 2021, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia Curador Ad-Litem al demandado Danny Joaquín Montoya Lujan.

Mediante auto No 313 de fecha 03 de mayo de 2021, se tiene por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem del demandado Danny Joaquín Montoya Lujan y se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No 351 del 18 de mayo de 2021, se fijó nuevamente fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

A través de auto No 488 de fecha 14 de julio de 2021, se fijó nuevamente fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Mediante de auto No 537 de fecha 28 de julio de 2021, se fijó nuevamente fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No 312 de fecha 02 de noviembre de 2021, se relevó del cargo al Curador Ad-Litem y se designó otro Curador Ad-litem al demandado Danny Joaquín Montoya Londoño

Por medio de auto No 381 de fecha 22 de diciembre del año 2021, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

Por medio de auto No. 54 de fecha 14 de enero de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### *1. Presupuestos procesales:*

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la **niña** en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2°

del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

## 2. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

### Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

## Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

## Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>1</sup>

### 3. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la **Defensora de Familia**, en representación de la menor quien ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4º del art. 6º de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: “*en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción*”. Para la configuración de esta causal

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

"En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que "en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción" tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

"... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes..."

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro..."

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación..." (G.J. CXLII pag 72).

#### 4.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia de la menor Mia Montoya Lujan, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 07 de mayo del año 2017.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses, realizado a los señores Jully Ximena Lujan Rincón, Néstor Jaime Córdoba Lloreda y a la menor Mia Montoya Lujan, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MIA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.**

**CONCLUSIÓN. NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA no se excluye como padre biológico del (la) menor MIA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 56.002.839.163161,66 veces más probable que NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA sea el padre biológico del (la) menor MIA a que no lo sea”** (Subrayado y negrilla nuestro).

Conforme a lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386 del Código General del Proceso, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la paternidad de hija extramatrimonial del señor NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA, sobre la menor MIA; con lo cual se restablecen los derechos de ésta a conocer su verdadera filiación los cuales son pregonados y contemplados en el artículo 44 de nuestra carta de derechos políticos y en la ley 1098 de 2006.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de no **exclusión** de la paternidad del señor NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6to del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado radicará la custodia de la niña MIA, en cabeza de su progenitora JULLY XIMENA LUJAN RINCON. Para la fijación de alimentos a favor de la menor MIA y a cargo de su señor padre NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA, como quiera que dentro del

plenario no se demostró la capacidad económica del progenitor y la necesidad de su hija MIA, se fijará como cuota alimentaria el 35% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora JULLY XIMENA LUJAN RINCON, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud, el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares). En cuanto a la Patria Potestad será ejercida por ambos padres.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Impugnación e Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, promovido por la señora Defensora de Familia del I.C.BF, en representación de la niña MIA MONTOYA LUJAN, hija de la señora JULLY XIMENA LUJAN RINCON en contra de los señores DANNY JOAQUIN MONTOYA LONDOÑO y NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA.

2º) DECLARAR que la niña MIA, nacida el 07 de mayo del año 2017, **NO ES HIJA** del señor DANNY JOAQUIN MONTOYA LONDOÑO, identificado con número de cédula 94.481.266.

3º) DECLARAR que la niña MIA, nacida el 07 de mayo año 2017, **ES HIJA** del señor NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.178.295 expedida en Pereira-R/da.

4º) OFICIAR a la Registraduría de Buga-Valle, para que en el registro civil de nacimiento de la niña MIA MONTOYA LUJAN, obrante en el indicativo serial No. 54302487 y Nuip 1115093070, haga las anotaciones

pertinentes al estado civil de nacimiento de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la niña figure como **MIA CORDOBA LUJAN.**

5º) DECRETAR que la Patria Potestad de la niña MIA CORDOBA LUJAN será ejercida por ambos padres.

6º) DECRETAR que la custodia y el cuidado personal de la niña MIA CORDOBA LUJAN, será ejercida exclusivamente por la progenitora JULLY XIMENA LUJAN RINCON.

7º) ORDENAR que el señor NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA, suministre a favor de la niña MIA, el 35% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora JULLY XIMENA LUJAN RINCON, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud, el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares).

8º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

9º) CONDENAR al señor NESTOR JAIME CORDONA LLOREDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.078.178.295 expedida en Pereira, a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del laboratorio de Genética del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de acuerdo al convenio por ellos realizado, al practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN, de que trata la ley 721 de 2001, equivalente a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$762.000), los cuales deberá consignar en favor de dicho instituto en su cuenta 123-993784 del Banco Davivienda, dentro del término de diez (10) días, so pena de que se le inicien las acciones de cobro respectivas.

10º) La presente decisión presta mérito ejecutivo.

11º) ORDENAR la expedición de la primera copia con destino al I.C.B.F, para el trámite subsiguiente a la presente condena, en el caso de que el obligado al pago NESTOR JAIME CORDOBA LLOREDA, no cumpla con la orden de cancelación de dicha suma en el término a él concedido.

12º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 30 HOY, 15 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **538b9cd4a4c32a116368b5d624d3624e7e719c3779fee0ce8648b9072302f1a3**

Documento generado en 14/02/2022 03:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**